DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE INSUMOS ESTRATÉGICOS EN SALUD

MSPyBS/DGGIES/DG N° 767 /2022
SIMESE Nº 19109/2022

Asunción, 01 de febrero de 2022

Señora
C.P. RITA VILLALBA NOGUERA, DIRECTORA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
Presente

Tenemos el agrado de dirigirnos a Usted, en virtud al Memorándum DPURM N° 155/22, por el cual se remite el pedido para la provisión de **PALBOCICLIB 125MG**, según Amparo Constitucional a favor de **ELIZABETH AMELIA RUIZ DIAZ MENORET** con C.I. N° 698.291.

Dicho medicamento no forma parte del Listado de Medicamentos Esenciales de la Institución, siendo necesaria la adquisición por tratarse de un Amparo Constitucional de cumplimiento obligatorio.

El costo total de lo solicitado es de **Gs. 171.105.630.- (guaraníes ciento setenta y un millones ciento cinco mil seiscientos treinta).** según detalle:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD SOLICITADA	PRECIO UNITARIO IVA INCLUIDO	MONTO TOTAL IVA INCLUIDO
1	PALBOCICLIB 125MG	6 (SEIS) CAJAS	28.517.605	171.105.630
	TOTAL APROXIMADO EN GUARANÍES			**171.105.630**

Se adjunta a la presente: Planilla de Precios y el Formulario para la Solicitud de Adquisición de Bienes, que deberán ser considerados para la elaboración del PBC y de más documentaciones respaldatorias.

Hacemos propicia la ocasión, para expresarle los más atentos saludos.

Lic. Oscar A. Noldin
Director Administrativo
D.G.G.I.E.S.

Dr. Derlis C. León
Director General
D.G.G.I.E.S.

08-02-2022
19109

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
DIRECCIÓN OPERATIVA DE CONTRATACIONES (D.O.C.)
RECIBIDO: MARIA MERCEDES BENITEZ
MSP y BS
08 FEB. 2022 HORA: 17:18
19109/22 FIRMA:

DA/DC/SA/ac

MEMORÁNDUM D.P.U.R.M. N° 155/2022
S.I.M.E.S.E. N° 19.109/2022

A: **Lic. Oscar Noldin**, Director
Dirección Administrativa- DGGIES

DE: **Lic. Liz Oviedo.** Jefa
Dpto. de Uso Racional de Medicamentos

Lic. Liz [illegible] Oviedo Jefa de Dpto. Uso Racional de Medicamentos DGGIES - MSP y BS

REF: **SOLICITUD DE ADQUISICION DE PALBOCICLIB 125 MG PARA LA SRA. ELIZABETH AMELIA RUIZ DIAZ MENORET CON CI Nº 617.939 - AMPARO CONSTITUCIONAL – URGENTE.**

FECHA: 07 de Febrero del 2022.

Me dirijo a Usted y por su intermedio a quien corresponda, a fin de hacer referencia al **Memorándum de A.J. DGGIES N° 52/2022**, que a su vez hace referencia a Memorándum **A.J. Nº 144/2022,** en donde se comunica el inicio del presente juicio con **Cedula de Notificación** de fecha 04 de febrero del corriente año del **Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Vigesimo Primer Turno de la Capital** ordena la provisión del medicamento **PALBOCICLIB 125 MG VI (SEIS CAJAS)** a favor de la Sra. **ELIZABETH AMELIA RUIZ DIAZ MENORET** con **CI Nº 617.939, DIAGNOSTICADA CON CANCER DE MAMA DERECHO CON METÀSTASIS HEPATICO**, según receta adjunta del Dr. Lester R Flores , con Reg. Prof. Nº 13.379 Médico Oncólogo del Instituto Nacional del Cáncer (INCAN), para siguientes compras será necesaria la presentación de receta médica actualizada por parte del médico tratante ya que el medicamento indicado tenga continuidad de prescripción según tolerancia y evolución de la enfermedad.

En relación a lo solicitado, se informa que el fármaco solicitado No Forma parte del Listado de Medicamentos Esenciales (LME) de la Institución, siendo necesaria la **Adquisición y compra del medicamento PALBOCICLIB 125 mg VI (6 Cajas)** para la Sra. **ELIZABETH AMELIA RUIZ DIAZ MENORET** con **CI Nº 617.939,** por tratarse de un Amparo Constitucional de cumplimiento obligatorio.

El costo de referencia del medicamento **PALBOCICLIB 125 MG caja por 21 cápsulas** es de **Gs. 28.517.605 (Guaraníes Veintiocho Millones Quinientos Diecisiete Mil Seiscientos Cinco) IVA incluido** teniendo en cuenta el precio de venta al público que figura en la página de CAFAPAR y precios de compras con antecedente de adquisición en el Portal de la DNCP. Siendo el costo total por **6 (Seis) cajas** solicitadas **Gs. 171.105.630 (Guaraníes Ciento Setenta y Un Millones Ciento Cinco Mil Seiscientos Treinta) IVA incluido,** las cuales solicitamos sea nuevamente verificada por las instancias correspondientes en la Dirección Operativa de Contrataciones y dar así cumplimiento a lo solicitado según Amparo Constitucional de Urgencia.

Se adjunta Formulario para la Solicitud de Adquisición de Bienes, con la Planilla de Pedido y Modelo de Planilla de Datos Garantizados y Detalle de Precio Referencial, que deberán ser considerados para la elaboración del Pliego de Bases y Condiciones, así como la Nota respaldatoria con relación al pedido.

Atentamente.

MSPBS - DGGIES - DIRECCION ADMINISTRATIVA
Fecha: 07/02/22 Simese N°: 19109
Hora: 14:22 Firma:
- [ ] Dirección de Planificación
- [ ] Dirección de Gestión Logística
- [ ] Dirección de Biomédica
- [ ] Coordinación
- [ ] Dpto. Administrativo
- [ ] Dpto. de Finanzas
- [ ] Asesoría Jurídica
- [ ] Asesoría y Asistencia Técnica
- [ ] Unidad de Control Interno
- [x] Dpto. de Contrataciones
- [ ] Dpto. de Reactivos

A sus efectos.

Lic. Oscar A. Noldin Núñez
Director Administrativo
DGGIES - M.S.P. y B.S.

FORMULARIO PARA SOLICITUD DE ADQUISICION DE BIENES

I- Denominación del Llamado

"ADQUISICIÓN DE PALBOCICLIB 125 MG – PARA . ELIZABETH AMELIA RUIZ DIAZ MENORET con **CI Nº 617.939, – AMPARO CONSTITUCIONAL – URGENTE"**

II - Planilla de Pedido

ITEM	Código de catalogo	Descripción	Concentración	Forma Farmacéutica	Unidad de Medida	Presentación	Cantidad Solicitada	Precio Unitario Iva Incl. (Caja)	Monto Total Iva Incl.
1	51111998-9996	PALBOCICLIB	125 MG	CÁPSULA	Unidad	Caja por 21 comprimidos	6	28.517.605	**171.105.630**

III - Planilla de Costo Promedio

DESCRIPCIÓN	CONCENTRACIÓN	FORMA FARMACÉUTICA	PRESENTACIÓN DE ENTREGA	MSPBS ID 389822	CAFAPAR	PROMEDIO DE COSTO
PALBOCICLIB	125 MG	CÁPSULA	Caja	**23.485.000**	**33.550.209**	**28.517.605**

Liz Mabel Oviedo
Jefa de Dpto Uso Racional de Medicamentos
DGGIES - MSP y BS

IV- DATOS DE LA LICITACION

1. **Código de PAC:** A crearse
2. **Rubro y programa presupuestario**: 350 "Productos e Instrumentales Químicos y Medicinales"
3. **Contrato:** Cerrado.
4. **Vigencia del Contrato:** Hasta cumplimiento total de las obligaciones.
5. **Monto total a contratar: Gs. 171.105.630 (Guaraníes Ciento Setenta y Un Millones Ciento Cinco Mil Seiscientos Treinta) IVA incluido,**
6. **Administrador del contrato: Instituto Nacional del Cáncer**
7. **Suscriptor del Contrato: Instituto Nacional del Cáncer**
8. **Comisión Evaluadora de Ofertas:** Propuestos por la dependencia solicitante.
9. **Sistema de Adjudicación:** Por el total de lo solicitado
10. **Documentos a ser Requeridos:**

a) Copia Autenticada de la Resolución de Apertura vigente o en trámites de renovación de la firma oferente, para fabricar, comercializar y/o importar Medicamentos, expedida por la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

b) En caso de oferentes distribuidoras que representan a otras empresas (importadoras o de productos nacionales), deberá presentar copia autenticada de la resolución de apertura vigente o en trámite de renovación de ambos (Oferente y representante en el país), que lo habilite para fabricar y comercializar Medicamentos.

c) Copia autenticada del acta de fijación de precios, expedida por la Dirección de Vigilancia Sanitaria del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en forma legible y emitida con anterioridad a la fecha de apertura.

d) Fotocopia autenticada del Certificado de Registro Sanitario vigente, expedido por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, o certificado actualizado vigente de que se encuentra en trámites de renovación.

e) En caso de que las documentaciones anteriormente citadas se encuentren vencidas se deberá presentar constancia de que los mismos se encuentren en trámites de renovación ante el MSP y BS, y que este Ente certifique que el oferente se encuentra apto para comercializar y/o fabricar medicamentos.

f) Copia autenticada del Certificado de Buenas Prácticas de Fabricación y/o Almacenamiento según corresponda, vigente, emitido por el MSP y BS.

g) Los oferentes de productos que no son de su elaboración/fabricación deberán acompañar Certificado de Buenas Prácticas de fabricación vigente de las empresas a la que representan, a más del Certificado de Buenas Prácticas del oferente.

h) Los oferentes que no cuenten con el Certificado de Buenas Prácticas de Fabricación y Almacenamiento por usufructuar instalaciones de otra empresa, deberán presentar además del contrato de alquiler vigente de o los depósitos de almacenamiento, el Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento vigente, de la empresa de la que el oferente usufructúa las instalaciones.

i) Carta Poder otorgada por el fabricante, debidamente legalizada, para comercializar el producto.

j) Declaración jurada donde el oferente declara de que cuentan con equipos de refrigeración para almacenar a temperatura constante medicamentos que requieran de temperaturas de 2º a 8º (refrigerados) y con generadores propios para suministrar energía eléctrica en caso de cortes energéticos, en caso que oferte productos que lo requieran.

k) Declaración jurada donde el oferente declarar poseer capacidad de suministro en tiempo y forma.

l) Planilla de precios en Excel versión 2003 o anterior impresa y en medios magnéticos.

m) Planilla de Datos Garantizados del Ítem ofertado, en la que deberá detallar todos los datos y especificaciones técnicas del producto ofertado, presentación, embalaje etc., conforme al modelo adjunto

n) Condiciones de calidad

Lic. Liz Isabel Oviedo
Jefa de Dpto. Uso Racional de Medicamentos
DGGIES - MSP y BS

Los productos monoclonales deberán presentar:

- ✓ Certificado de Registro Sanitario de cada producto ofertado, vigente, con la inscripción MB, en cumplimiento del Decreto 6611/16, expedido por la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria del MSPBS, o constancia de adecuación.

o) Presentar Folletos y Catálogos del Medicamento. Por tratarse de un medicamento de características especiales y por el alto costo del mismo, se deberá presentar una Declaración Jurada donde la empresa se compromete a presentar la muestra en caso que la Comisión Evaluadora lo solicite.

p) Declaración jurada de Correo electrónico oficial de la Empresa, donde se hará el envío de las órdenes de compra emitidas por el INCAN.

11. **Vencimiento**:
El vencimiento mínimo del medicamento no deberá ser inferior a 18 (diez y ocho) meses al momento de la entrega en los parques sanitarios del INCAN, si por la naturaleza del mismo o por necesidad de la Institución no se puede cumplir con este requisito, la recepción del artículo deberá ser autorizada por el Instituto Nacional del Cáncer.

- Para productos con vencimiento menor a 18 (Diez y ocho) meses o menos la recepción del producto deberá ser autorizada por el Instituto Nacional del Cáncer (Nota de Autorización) y Carta de Compromiso de Canje y Póliza de Seguro por el 100% del monto del producto con identificación del número de Lote; que serán entregados en las dependencias Administrativas del INCAN. La validez de dicha póliza deberá ser por 3 meses posteriores a la fecha del vencimiento del producto a entregar.

- Además deberán presentar Declaración Jurada por la cual el oferente se compromete en caso de ser adjudicados a canjear el medicamento 3 a 6 meses antes de su vencimiento, previo informe del Departamento de Farmacia del Instituto Nacional del Cáncer.

✓ **DATOS PARA CRITERIOS DE EVALUACION**

a) Presentación de la Documentación de carácter sustancial.
b) Presentación de la documentación formal: Ver punto 10: Documentos a ser requeridos.
c) Cuadro Comparativo de ofertas.
d) Margen de preferencia para productos nacionales: Según Ley Vigente
e) En caso de discrepancia entre la planilla de precios, planilla de datos Garantizados y muestras presentadas, prevalecerá la planilla de precios.
f) Condiciones de Calidad:
g) Folletos y Catálogos.
h) Declaración Jurada donde la empresa se compromete a presentar la muestra en caso que la Comisión Evaluadora lo solicite.

12. **OFERTAS ALTERNATIVAS:** No serán admitidas.
OBS.: Se consideran ofertas alternativas aquellas en las que se ofertan 2 (dos) o más marcas en un mismo ítem.

13. **PERIODO DE VALIDEZ DE LA OFERTA:** 150 (ciento cincuenta) días contados a partir de la presentación y apertura de ofertas

14. **PORCENTAJE GARANTÍA DE MANTENIMIENTO DE OFERTA:** 3% del monto total ofertado.

15. **VALIDEZ DEL GARANTÍA DE MANTENIMIENTO DE OFERTA:** 150 (ciento cincuenta) días.

Lic. Liz Mabel Oviedo
Jefa de Dpto. Uso Racional de Medicamentos
DGGIES - MSP y BS

V- DATOS PARA ESTABLECER EL ALCANCE DEL SUMINISTRO

a-Descripción de los Bienes: Los Bienes a suministrar son los que se describen en la Planilla de Precios con su respectiva especificación técnica, adjunto a la presente.
b-Lugar de Entrega: **Instituto Nacional del Cáncer.**
c-Las órdenes de compra serán emitidas por: el **Instituto Nacional del Cáncer.**

Los plazos serán computados en días corridos: Plazo de entrega: Inmediata, el oferente tendrá 72 horas para la entrega, una vez firmado el contrato

- ✓ **Procedimiento de Entrega de Órdenes de Compra:**

  Sera comunicado al proveedor adjudicado vía correo electrónico la existencia de órdenes de compra para la entrega de los productos que le fueran adjudicados en el presente llamado, debiendo realizarse la confirmación de lectura del correo señalado por parte del proveedor.
  En caso que el proveedor adjudicado no hiciera efectiva la lectura de la/s orden/es de compra, en forma inmediata, el primer día hábil siguiente a la comunicación realizada se procederá a fecharlas, contándose esta como la fecha de recepción de la orden por parte del proveedor.

- ✓ **Inspecciones y pruebas:**

  Una vez realizada la entrega de acuerdo al plan de entrega se verificaran, si corresponden al producto solicitado y ofertado, en cuanto a especificaciones técnicas solicitadas que serán evaluadas por los profesionales técnicos que integran la comisión respectiva, así como a la presentación, marca, origen, procedencia y fabricante que deberán estar impresas en el embalaje primario. En caso de detectarse discrepancia en los mismos la oferta del ítem correspondiente será rechazada.
  Requisitos para la entrega de los productos adjudicados en los Parques Sanitarios

- ✓ **Para la entrega de los productos adjudicados:**

  Deberán tener la impresión "USO EXCLUSIVO DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL", fecha de vencimiento y lote visible, con tinta de difícil remoción.
  Los medicamentos entregados en los parques Sanitarios deberán ir acompañadas del control de calidad del país de origen en el caso que el producto adjudicado sea de procedencia extranjera y en el caso que el medicamento sea de procedencia Nacional del fabricante del producto, Los controles de Calidad deben corresponder al lote entregado,

- ✓ **EMBALAJES, ENVASES Y OTROS REQUISITOS:**

  Los embalajes de los productos suministrados deberán ser adecuados, de tal forma a que impida su deterioro y permita su conservación y protección de la humedad y cualquier otro agente del medio ambiente nocivo para el mismo. Los embalajes o envases deberán estar etiquetados con la misma información descripta para los productos, indicando cantidad máxima de apisonamiento y la leyenda "Frágil", en el caso de que así lo sean.
  El envase primario y secundario de cada producto debe tener código de barra.

Lic. Liz Mabel Oviedo
Jefa de Dpto. Uso Racional de Medicamentos
DGGIES - MSP y BS

16. PLANILLA DE DATOS GARANTIZADOS

DESCRIPCIÓN Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL ITEM OFERTADO

DESCRIPCIÓN DEL ÍTEM OFERTADO ITEM:.....	
NOMBRE GENÉRICO	
NOMBRE COMERCIAL	
FABRICANTE	
PROCEDENCIA/S	
ORIGEN	
Nº DE REGISTRO SANITARIO	
FORMA FARMACEUTICA	
CONCENTRACIÓN	
PRESENTACIÓN	
EMBALAJE	
TEMPERATURA DE ALMACENAMIENTO	

Sello y Firma

Lic. Liz Mabel Oviedo
Jefa de Dpto. Nacional de Medicamentos

Ministerio de SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL — DGGIES DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE INSUMOS ESTRATÉGICOS EN SALUD — GOBIERNO NACIONAL — Paraguay de la gente

Dirección General de Gestión de Insumos Estratégicos en Salud
Asesoría Jurídica

SIMESE: 19.109/2022

MEMORANDUM A.J. DGGIES Nº 52/2022

A : **Dr. Derlis León, Director General**
Dirección General de Gestión en Insumos Estratégicos en Salud

Dra. Patricia Luraschi, Directora de Planificación
Dirección General de Gestión en Insumos Estratégicos en Salud

Lic. Daniel Emery, Director de Gestión de Logística
Dirección General de Gestión en Insumos Estratégicos en Salud

DE : **Abg. Liliana R. Mendieta Patiño, Asesora Jurídica**
Asesoría Jurídica - DGGIES

REF. : COMUNICAR INICIO DEL JUICIO: "DEFENSORIA DEL PUEBLO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SEÑORA ELIZABETH AMELIA RUIZ DIAZ MENORET CONTRA MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL". MEDIDA DE URGENCIA PARA PROVISION DE PALBOCICLIB DE 125 MG. URGENTE.-

FECHA: 07 de Febrero de 2022. -

La Dirección General de Asesoría Jurídica a través del Memorándum A.J/D.A.J. N° 144 de fecha 04/02/2022, cuya recepción en esta Asesoría Jurídica se registra en la presente fecha, comunica el inicio del presente juicio y la medida cautelar que ordena la provisión del medicamento PALBOCICLIB 125 mg (3 cajas) a la Sra. ELIZABETH AMELIA RUIZ DIAZ MENORET, con C.I. Nº 617.939, conforme a la prescripción médica expedida por el Dr. Lester R. Flores, con Reg. Prof. Nº 13.379, del INCAN.

Se peticiona a la Dirección de Planificación, a realizar las acciones tendientes para la compra a través de la Dirección Operativa de Contrataciones, y su posterior provisión del medicamento ordenado por el Juzgado. Una vez realizada la Compra la Dirección de Gestión de Logística deberá distribuir el medicamento al Hospital en donde la accionante realiza su tratamiento a fin de que dicho hospital realice el suministro correspondiente

Exhortamos dar cumplimiento a la orden judicial en atención a la vigencia de la Ley 4711/12 (Desacato), a informar sobre las acciones tomadas a fin de dar cumplimiento a la orden judicial para ser comunicadas. En caso de existir inconvenientes para el cumplimiento de la presente orden judicial se solicita comunicar inmediatamente a fin de comunicar a la Dirección General de Asesoría Jurídica para que esta a su vez comunique al Juzgado requirente a fin de deslindar responsabilidad que pudiera reclamar la beneficiaria de la orden judicial citada.

Se adjunta pro forma de nota para la Dirección General de Asesoría Jurídica a ser suscripta por el Director General de la DGGIES. Se anexa copia del expediente.

Cabe señalar que el Amparo es una garantía constitucional cuyo objeto es garantizar el Derecho a la Salud, protegiendo el Bien Jurídico de nivel más superior que es el Derecho a la Vida. La orden Judicial no puede ser discutida, debe cumplirse, por tanto todas las instituciones del Estado deben accionar conforme al Principio de Legalidad, deben dar cumplimiento a la orden del Juez realizando los actos administrativos que correspondan a fin de no ser juzgados por desacato. Es mandato constitucional que el Estado tiene la obligación de precautelar los derechos humanos por tanto, el Derecho a la Vida y el Derecho a la Salud son Derechos Humanos que no pueden ser cuestionados ni mucho menos negados bajo ningún pretexto.

Atentamente.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
Dirección de Planificación y Gestión de Insumos Estratégicos en Salud
Simese 19109
Fecha 7/2/22 11:45
Firma: Asesor: Bauca

Manuel Oviedo
Director Uso Racional de Medicamentos
MSP y BS

Ministerio de SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL

GOBIERNO NACIONAL

Paraguay de la gente

Dirección General de Asesoría Jurídica

MEMORANDUM A.J./D.A.J. Nº 144/2022

A: DR. DERLIS LEON, *Director General*
DIRECCION GENERAL DE GESTION DE INSUMOS ESTRATEGICOS EN SALUD

DE: ABG. LAURA BORDON, *Encargada de Despacho*
DIRECCION GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

Abg. Laura Bordón
Encargada de Despacho
Dirección General de Asesoría Jurídica
M.S.P. y B.S.

REF.: COMUNICAR INICIO DE AMPARO: "DEFENSORIA DEL PUEBLO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SRA. **ELIZABETH AMELIA RUIZ DIAZ MENORET** CONTRA EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL". **SOLICITAR INFORME.**

FECHA: 04/02/2022 SIMESE Nº 19.109/2022

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, a fin de comunicar la notificación del inicio del juicio de referencia, tramitado ante el Juzgado en lo Civil y Comercial del Vigésimo Primer Turno de la Capital.

Al respecto, a través de la presente acción se solicita la provisión del medicamento denominado **PALBOCICLIB 125 MG. (06 cajas)**, a favor de la Sra. ELIZABETH AMELIA RUIZ DIAZ MENORET, según prescripción médica del Dr. Lester Flores, con Reg. Prof. Nº 13.379, del INCAN.

En consecuencia, solicitamos informar en la mayor brevedad posible, si el medicamento mencionado en el párrafo anterior, se encuentra disponible para su provisión a la paciente, teniendo en consideración la medida de urgencia decretada por el Juzgado.

Se acompaña los antecedentes y se solicita su devolución al momento de remitir el informe requerido.

Atentamente.

Abog. Omar Gustavo Valdez
Director
Dirección de Asuntos Judiciales
D.G.A.J. - M.S.P. y B.S.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE INSUMOS ESTRATÉGICOS EN SALUD
Fecha, mes, año: 04 FEB 2022 Hora: 16 32
SIMESE Nº: 19.109
Firma: Aclaración: Mercedes Rolón
Recepción
DGGIES - MSP y BS

Lic. Lizabel Oviedo
Jefa de Dpto. Uso Racional de Medicamentos
DGGIES - MSP y BS

- 7 FEB 2021

CEDULA DE NOTIFICACION

PODER JUDICIAL

Asunción, 04 de febrero de 2.022

Señores

Ministerio de Salud Publica y Bienestar Social.

Domicilio: Avda. Silvio Pettirossi y Brasil – Capital.

COMUNICOLE, que en los autos caratulados: "DEFENSORIA DEL PUEBLO en nombre y representación de la señora ELIZABETH AMELIA RUIZ DIAZ MENORET contra MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL sobre AMPARO CONSTITUCIONAL", ***EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL VIGESIMO PRIMER TURNO DE LA CAPITAL***, ha dictado la siguiente providencia que copiada dice: Asunción, 3 de febrero del 2.022. Reconócese la personería del recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en los lugares señalados. Téngase por iniciado el AMPARO CONSTITUCIONAL que promueve el Defensor del Pueblo, en nombre y representación de la señora ELIZABETH AMELIA RUIZ DIAZ MENORET contra MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL. De conformidad al Art. 572 del Código Procesal Civil, recábese informe circunstanciado acerca de los antecedentes de las medidas impugnadas y sus fundamentos, el que deberá ser evacuado por el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL, en el plazo de tres días corridos. En cuanto a la medida de urgencia, estando reunidos los presupuestos constitucionales y legales de rigor, se deberá acoger parcialmente el mismo, en consecuencia, se ordenará al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a proveer a la amparista el medicamento PALBOCICLIB 125mg III (TRES) CAJAS dentro del plazo de 48 horas. De conformidad al Art. 585 del C. P.C., habilítese los días y horas inhábiles para lo cual se denuncia el domicilio de la señora Actuaria Judicial Interina Abg. Mary Estela Fretes de Acevedo sito en la calle General Díaz N°164 casi Eligio Ayala de la ciudad de San Lorenzo, número de celular (0983) 353.857. NOTIFIQUESE por cédula en soporte papel. Fdos.: JOSE VILLALBA BAEZ (JUEZ) Ante mi: MARY ESTELA FRETES DE ACEVEDO (ACTUARIA JUDICIAL). Se suprime 18 ppt/tres cajas/tres cajas.

QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
En lo Civil y Comercial del Vigesimo Primer Turno

Myrian Arrieta
UJIER NOTIFICADOR

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
SECRETARIA GENERAL
MESA DE ENTRADA
SIMESE N° 13109 FECHA: 04.02.22
HORA: 15.00 FUNC. RESP.

OBJETO: PROMOVER AMPARO CONSTITUCIONAL CONTRA EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL A FAVOR DE LA CIUDADANA ELIZABETH AMELIA RUIZ DÍAZ MENORET.

SEÑOR JUEZ:

Abg. MIGUEL ANGEL GODOY SERVIN, Defensor del Pueblo de la República del Paraguay, con Matrícula Profesional N° 13.731 en nombre y representación de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, en virtud del Art. 279 de la Constitución Nacional y de la Ley N° 631/95 Orgánica de la Defensoría del Pueblo, que su Art. 10 de los Deberes y Atribuciones, núm. 7, establece: *Interponer Habeas Corpus y plantear* ***Amparo****, sin perjuicio del derecho que le asiste a los particulares (...)*, constituyendo domicilio procesal en Avda. Ygatimi esq. O'Leary de la ciudad de Asunción y con número telefónico de contacto (0981) 242.229, para todos los efectos legales de esta presentación, en nombre y representación de la Sra. **ELIZABETH AMELIA RUIZ DÍAZ MENORET, con C.I N° 617. 939, de 53 años de edad**, con teléfono 0983- 233.544, con domicilio real en Félix Bogado c/ 5ta del Barrio General Díaz de la ciudad de Asunción, y contra **el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social,** con domicilio en Avda. Silvio Pettirosi y Brasil, de la ciudad de Asunción, a V.S. como mejor proceda en derecho dice:

Que, habiéndose previamente agotado todas las instancias administrativas, acreditada en la Nota D.P. – D.G.O. N° 010/22 de fecha 26 de enero de 2021, con Nro. De mesa de entrada del SIMESE N° 14.126/2022, cuya copia se acompaña, y en la cual se solicita la provisión con suma urgencia del siguiente medicamento: **PALBOCICLIB 125 mg. VI (seis) cajas,** así mismo se solicita la provisión continúa del mismo medicamento por el lapso de tiempo requerido para la recuperación y de todos los estudios médicos necesarios, de los tratamientos y servicios requeridos que se encuentran disponibles en el Sistema Nacional de Salud, a favor de la Sra. **ELIZABETH AMELIA RUIZ DÍAZ MENORET, con C.I N° 617. 939, de 53 años de edad**, con un diagnóstico de **Cáncer de mama derecha metastásico hepático.** Se ha mencionado en la presente nota, que debido a la gravedad del estado de salud de la paciente, surge la imperiosa necesidad de que se aplique celeridad en los trámites y permita acceder a lo solicitado, y de esta manera garantizar los derechos a la salud y a la vida, contemplados en nuestra Constitución Nacional teniendo en cuenta que las diligencias tramitadas por la vía ordinaria podría afectar la integridad física o la propia vida de la paciente; sin embargo los medicamentos precedentemente citados no le han sido suministrados, debido a que los mismos se encuentra sin existencia, por no hallarse CONTEMPLADO DENTRO DE LA LISTA DE MEDICAMENTOS ESENCIALES Y LISTADO DE INSUMOS MÉDICOS ESENCIALES (VADEMECUM), y por ende no será posible su provisión. Pese a los seguimientos realizados tanto a las solicitudes del paciente y al pedido de la Defensoría del Pueblo, hasta la fecha de presentación del presente Recurso de Amparo, no se ha expedido favorablemente el Ministerio de Salud

ABOG. MIGUEL ANGEL GODOY SERVIN

REPÚBLICA DEL PARAGUAY DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Lic. Liz Mabel O... Jefa de Dpto. Uso Racional de Medicamentos DGGIES - MSP y BS

Pública y Bienestar Social sobre el caso; y cumpliéndose los supuestos establecidos en nuestra Constitución Nacional para la concurrencia de la presente acción, vengo por el presente escrito a promover AMPARO CONSTITUCIONAL a favor de la Sra. **ELIZABETH AMELIA RUIZ DÍAZ MENORET, con C.I N° 617. 939, de 53 años de edad**, contra el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social con domicilio procesal cito en Av. Pettirosi esq. Brasil de la ciudad de Asunción, a fin de que la paciente quien se encuentra grave de salud reciba en forma inmediata y gratuita **PALBOCICLIB 125 mg. VI (seis) cajas** y que lo reciba de manera continua conforme lo indique su plan de tratamiento elaborado por el especialista en Oncología Médica del Instituto Nacional del Cáncer dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social , Dr. Lester R. Flores con Registro Profesional N° 13.379 y seguidamente reciba la asistencia médica integral (atención, servicios, tratamiento y medicamentos) hasta su total recuperación, según las consideraciones de Hechos y Derechos que se exponen a continuación:

HECHOS

Que, esta vez, haciendo uso de las facultades constitucionales y legales con que cuenta la Defensoría del Pueblo, se ve obligada nuevamente a presentar un recurso de amparo constitucional contra el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a favor en esta ocasión de una paciente oncológica, la Sra. **ELIZABETH AMELIA RUIZ DÍAZ MENORET, con C.I N° 617. 939, de 53 años de edad**, paraguaya, oriunda de la ciudad de ciudad de Asunción, quien padece de **Cáncer de mama derecha metastásico hepático** y requiere de manera urgente para seguir viviendo de **PALBOCICLIB 125 mg. VI (seis) cajas**, solicitado por un especialista en Oncología Médica del Instituto Nacional del Cáncer dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social , Dr. Lester R. Flores con Registro Profesional N° 13.379 , considerando que el citado medicamento será utilizado para paliar los intensos dolores que genera el cáncer, pero le es negado dicha provisión con la inaceptable excusa de que los mismos no se hallan CONTEMPLADOS DENTRO DE LA LISTA DE MEDICAMENTOS ESENCIALES Y LISTADO DE INSUMOS MÉDICOS ESENCIALES (VADEMECUM), y por ende no será posible su provisión, respuestas y situaciones que se configuran en detrimento de los principios fundamentales establecidos en la Constitución Nacional del "DERECHO A LA SALUD" y del "DERECHO A LA VIDA".-

Que, hasta la fecha del presente recurso, desafortunadamente la paciente no dispone de los medicamentos indicados y solicitado por los médicos tratantes, por no hallarse contemplado dentro del Vademécum farmacéutico o de medicamentos, a pesar de que el Ministerio de Salud a través del Instituto Nacional del Cáncer tiene pleno conocimiento de la necesidad del paciente de contar con esa medicación de manera urgente y de forma continua como parte sustancial para su tratamiento médico.-

REPÚBLICA DEL PARAGUAY DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Que, desde hace meses, la paciente sufre un calvario, puesto que en vez de que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, como ente rector **DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, Art. 69 de la Constitución Nacional,** haya buscado la forma de ayudar a contener y paliar la enfermedad ofreciendo todos los insumos y medicamentos requeridos para el tratamiento del mismo, sin embargo, ésta es la fecha en la que sigue peregrinando por diversos hospitales públicos rogando que le sea proveído lo que necesita.-

Que, es sabido, que el Derecho a la Salud es un derecho constitucional y un servicio público a cargo del Estado y es por ello, que no es admisible que una Institución estatal como el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, cuya responsabilidad es velar por la salud de todos los habitantes del territorio nacional, niegue el acceso al medicamento señalado que lo necesita para vivir, con argumentos poco responsables como no podrá proveer por NO HALLARSE CONTEMPLADO DENTRO DE LA LISTA DE MEDICAMENTOS ESENCIALES, siendo que el Ministerio de Salud tiene la responsabilidad de allanar los obstáculos para ofrecer un servicio eficiente a la demanda nacional de asistencia médica.-

Medicamento requerido por la paciente para el tratamiento del cáncer es: (BREVE DESCRIPCION DE LA IMPORTANCIA DE LOS MISMOS):

- **Palbociclib.** Tratamiento del cáncer de mama metastásico o localmente avanzado, positivo para el receptor hormonal (RH) y negativo para el receptor 2 del factor de crecimiento epidérmico humano (HER2):
  - en combinación con un inhibidor de la aromatasa;
  - en combinación con fulvestrant en mujeres que hayan recibido hormonoterapia previa. En mujeres pre o perimenopáusicas la hormonoterapia se debe combinar con un agonista de la hormona liberadora de la hormona luteinizante (LHRH).
  Fuente: https://www.vademecum.es/principios-activos-palbociclib-l01xe33

Es importante hacer notar, en este caso, que se trata de una situación grave, que radica en la falta de previsión de medicamentos necesarios que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social demuestra a la hora de atender la salud de la ciudadanía y fundamentalmente para salvaguardar la vida de quienes se encuentran en grave estado de salud cuya forma de atención, en este caso, la provisión del medicamentos es denegada con excusas inadmisibles de que **"no se halla contemplado dentro del Vademécum farmacéutico o de medicamentos"**; respuestas y situaciones que han generado pérdidas irreparables para pacientes y familiares de los mismos, violando clara y reiteradamente el derecho fundamental de todo ser humano, el cual es la vida, garantía

REPÚBLICA DEL PARAGUAY DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Lic. Liz Mabel Oviedo

máxima de rango constitucional (Art. 4 de la Constitución Nacional) y por ende viola igualmente otra garantía de igual rango, su derecho a recuperar su Salud (Art. 68 de la Constitución Nacional). Cuando la negación al derecho a la salud pone en riesgo el derecho fundamental a la vida, y a la vida en condiciones dignas, se configura la posibilidad de reclamar vía acción de tutela la protección de este derecho. Hechos, que la obliga recurrir a Instituciones de Defensa de los Derechos Humanos para rogar una acción judicial para no morir. -

En relación con la negación tácita de medicamentos y tratamientos que se encuentren excluidos de la Lista de Medicamentos Esenciales y Listado de Insumos Médicos Esenciales *(Vademécum farmacéutico o de medicamentos que constituyen solo una guía de consulta con los datos e informaciones actualizadas y necesarias para el profesional del área.)* en su efecto, la Acción de Amparo ha establecido los siguientes criterios para su procedencia y que se hallan reunidos en el caso que nos ocupa: **primero,** que la falta del medicamento o tratamiento excluidos de la Lista de Medicamentos Esenciales y Listado de Insumos Médicos Esenciales amenace los derechos constitucionales fundamentales a la vida, a la integridad personal o a la dignidad del interesado, **segundo,** que se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Listado de Insumos Médicos Esenciales, o que, pudiendo serlo, el sustituto no proporcione el mismo nivel de efectividad que el excluido, siempre que ese nivel sea el necesario para proteger el mínimo vital de la paciente; **tercero,** que la paciente no pueda sufragar el costo del tratamiento o medicamento requerido y no pueda acceder a él por ningún otro sistema o plan de salud, y, **cuarto,** que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico que pertenece al Sistema Nacional de Salud, conocedor de lo que contiene el vademécum y que por criterios técnicos específicos considera necesario que la paciente deba acceder a los medicamentos mencionados más arriba.-

Que, en base a dicho diagnóstico, para su tratamiento requiere de manera urgente la provisión de dichos medicamentos para seguir con vida y hasta el momento a pesar de los tramites y llamadas realizadas al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, por sus familiares y funcionarios de la Defensoría de Pueblo, no se ha obtenido respuestas alguna a pesar de la gravedad en la que se encuentra la paciente. Así mismo no es menos importante mencionar la vigencia de la **LEY N° 6.266/2018 DE ATENCIÓN INTEGRAL A LAS PERSONAS CON CÁNCER,** que *"tiene por objeto garantizar a toda persona el acceso oportuno y de calidad a una atención de salud digna e integral ante el cáncer, lo que comprende la promoción de la salud, prevención de enfermedades, detección precoz, diagnóstico, **tratamiento,** rehabilitación, salud mental y **cuidados paliativos**, como parte del derecho a la salud de todos los habitantes de la República".* **Art. 1°**

VISIÓN: LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY AL AÑO 2021 SERÁ RECONOCIDA POR SU INCIDENCIA EN LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA ACTUACIÓN INSTITUCIONAL FUNDADA EN EL RESPETO DE LA DIGNIDAD HUMANA ESPECIALMENTE EN LOS TERRITORIOS MÁS VULNERABLES.
Avda. Ygatimí y Juan E. O'Leary. Edificio de los Derechos Humanos y Memoria. Tel. 595 – 21 452602/605 - C.C. 1103
Página Web. : www.defensoriadelpueblo.gov.py E – mail: defensor@defensoriadelpueblo.gov.py

En conclusión, la negación tacita por parte del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a proveer los medicamentos requeridos, por no estar incluidos en Lista de Medicamentos Esenciales y Listado de Insumos Médicos Esenciales por cuestiones o disposiciones administrativas, y por otro lado al no poder pagarlo en algún centro privado, es una violación evidente al derecho fundamental a la salud, a la cual se llega por desamparar y poner en riesgo su calidad de vida, atentar contra la dignidad humana, la integridad personal y en consecuente su propia vida. Por lo que se ruega que el derecho fundamental a la vida, no le sea negado, **ordenando como medida de urgencia al Ministerio de Salud Pública y por su intermedio a quien corresponda le suministre el acceso inmediato a PALBOCICLIB 125 mg VI (seis) cajas por todo el tiempo que requiera su tratamiento y que igualmente reciba todo el tratamiento médico integral necesario, incluido todos los demás medicamentos necesarios que el especialista considere necesario, en la mayor brevedad. -**

PRUEBAS INSTRUMENTALES

- **Nota institucional D.P. – D.G.O. N°** 010/22, de agotamiento de instancia administrativa con Nro. De mesa de entrada del SIMESE N° 14.126/2022 ante el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

- **Receta médica** de la paciente en la que consta la indicación de **por todo el tiempo que requiera su tratamiento.**

- **Resultados del estudio laboratorial** Copia del informe de Anatomía Patológica.

- Nota remitida al Ministro de Salud Pública y Bienestar Social de parte de la Asociación de pacientes con cáncer y familiares (APACFA), solicitando la provisión de algunos medicamentos y la inclusión a la Lista de Medicamentos Básico, medicamentos esenciales para el tratamiento del cáncer, mencionando a los medicamentos, objeto de la presente acción.
- Nota dirigida al Director del Instituto Nacional de Cáncer (INCAN), de parte de la Asociación de pacientes con cáncer y familiares (APACFA) mencionando que varios asociados requieren de TDM1 y refieren que no son proveídos por el banco de drogas de la institución y que los mismos se encuentran imposibilitados de adquirir por el alto costo de los mismos, además manifiestan que han hecho gestiones ante la DIBEN, pero hasta la fecha no obtienen respuestas, por tanto el tratamiento de quimioterapia al que deben ser sometidos no pueden realizarse.
- Nota de Contestación MSPyBS/S.G. N° 2164/2019, en la que el Director General de Gabinete del Señor Ministro de Salud, procede a responder en relación a la solicitud realizada de la APACFA, manifestado en cuanto a la solicitud de inclusión de

Lic. Liz Mabel Oviedo
Comité de Uso Racional de Medicamentos
MSP y BS

- los medicamentos *DACARBAZINA, PERTUZUMAB, KADCYLA 100 Gr., FULVESTRAM* en el Listado de Medicamentos Esenciales, serán consideradas conforme a los pedidos planteados por los Hospitales especializados, por el Comité Nacional de Farmacoterapia, conformada por UN EQUIPO multidisciplinario de la Red Sanitaria del país, la UNA, la Universidad de la Plata y el apoyo técnico de la OPS, según lo dispone la Resolución S.G. N° 32/19 de Esta cartera de Estado

DERECHO

Se configura conculcado los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con los derechos a la Vida e Integridad personal, y se funda la petición en los Principios básicos y universales establecidos en nuestra **Constitución Nacional, Art. 4.- DEL DERECHO A LA VIDA que reza: "El derecho a la vida es inherente a la persona humana. *Se garantiza su protección,* en general, desde su concepción. Queda Abolida la pena de muerte. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. La Ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos".-**

Igualmente en nuestra misma Carta Magna, superior en prelación a cualquier disposición administrativa en el **Art. 68.- DE DERECHO A LA SALUD** establece que **"El Estado protegerá y promoverá la Salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad. Nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades, pestes o plagas, y de socorro en los casos de catástrofes y de accidentes. Toda persona está obligada a someterse a las medidas sanitarias que establezca la Ley, dentro del respeto a la dignidad humana".-**

Es concordante a los artículos constitucionales citados precedentemente el Art. **69.- DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD** que establece que "**se promoverá un sistema nacional de salud que ejecute acciones sanitarias integradas, con políticas que posibiliten la concertación, la coordinación y la complementación de programas y recursos del sector público y privado"**. -

En este mismo sentido, el **Art. 5 del Pacto de San José de Costa Rica** sobre **DERECHO A LA VIDA** dispone: "Toda persona tiene derechos a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la Ley, en general a partir del momento de la concepción. **Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente**". -

CONCURRENCIA DEL AMPARO

Los supuestos que hacen al Amparo Constitucional, Art. 134 de la C. N., están dados en este caso:

ABOG. MIGUEL ÁNGEL GODOY SERVIN

VISIÓN: LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY AL AÑO 2021 SERÁ RECONOCIDA POR SU INCIDENCIA EN LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA ACTUACIÓN INSTITUCIONAL FUNDADA EN EL RESPETO DE LA DIGNIDAD HUMANA ESPECIALMENTE EN LOS TERRITORIOS MÁS VULNERABLES.
Avda. Ygatimí y Juan E. O'Leary. Edificio de los Derechos Humanos y Memoria. Tel. 595 – 21 452602/605 - C.C. 1103
Página Web.: www.defensoriadelpueblo.gov.py E – mail: defensor@defensoriadelpueblo.gov.py

a) **Acto u omisión manifiestamente ilegitima: Probado.** Con la negación tacita de provisión de los medicamentos requeridos para el tratamiento del cáncer de la Sra. **ELIZABETH AMELIA RUIZ DÍAZ MENORET, con C.I N° 617. 939, de 53 años de edad**, como se prueba en autos, con la solicitud realizada por la paciente ante el ente, a quien se le negó el suministro con el argumento de que no se halla contemplado en la Lista de Medicamentos Esenciales y Listado de Insumos Médicos Esenciales *(Vademecum farmacéutico o de medicamentos)* violando así un precepto constitucional, (superior en prelación a cualquier resolución administrativa) cual es el DERECHO A LA VIDA; así como a la solicitud de prestación de servicio para la recurrente presentado por escrito ante el M.S.P.y B.S. y por parte de la Defensoría del Pueblo.-

b) **Que el caso no pueda remediarse por la vía ordinaria:** si la recurrente, paciente con diagnóstico de **Cáncer de mama derecha metastásico hepático,** según el historial médico, es decir, dependiente de los medicamentos señalados y de los servicios médicos disponibles en el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social para conservar su vida, recurriera ordinariamente, considerando que los plazos procesales son mucho más amplios que un juicio sumario, al momento de lograr una sentencia favorable, la Sra. **ELIZABETH AMELIA RUIZ DÍAZ MENORET, con C.I N° 617. 939, de 53 años de edad,** ya no lo utilizarían los servicios, pues quizás ya no tendría vida. -

Tal como lo afirmara el Juez interviniente en el amparo de igual clase promovida por la Defensoría del Pueblo, en la S.D. N° 14 del 18/04/07 en el Caso *Silvestre Núñez Frasqueri C/ IPS S/ Amparo* para acceder al servicio de diálisis, al decir (...) la norma se refiere a lo que se conoce como vías previas o paralelas- concurrentes, como la propia Carta Magna da a entender, **no es la existencia de otros remedios procesales lo que bloquea el Amparo, si no la ineficacia de las otras vías, que no podrán brindar una efectiva protección (...)** aplicable al caso de la Sra. **ELIZABETH AMELIA RUIZ DÍAZ MENORET, con C.I N° 617. 939, de 53 años de edad.-**

Es decir, que en las condiciones médicas en las que se encuentra la paciente, si aguardara siquiera los plazos administrativos dispuestos en la Ley 2051 *de Contrataciones Públicas* en los procesos licitatorios, para la adquisición de los medicamentos requeridos, la Sra. **ELIZABETH AMELIA RUIZ DÍAZ MENORET, con C.I N° 617. 939, de 53 años de edad,** ya no tendría vida.-

c) **Urgencia: se demuestra.** La recurrente paciente con diagnóstico de **Cáncer de mama derecha metastásico hepático,** tal como el propio Instituto Nacional del Cáncer lo certifica con la receta médica que se acompaña a la presentación, por tanto

necesita acceder de manera inmediata a los medicamentos señalados más arriba y al tratamiento médico integral que requiera para seguir viviendo; que más urgencia para un ser humano que conservar su propia vida.-

JURISPRUDENCIA

- **CASO: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO ABG. MIGUEL GODOY SERVÍN C/ EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL". Año: 7518/2019** para la provisión del medicamento LEMTRADA 12 mg. (ALENTUZUMAB) **Sentencia favorable** S.D. N° 06 del 01 de abril del 2019. Promovido por la Defensoría del Pueblo a favor del paciente Carlos Alberto Bogarín Colmán, ordenando la provisión continua del medicamento requerido.-

- **CASO: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO ABG. MIGUEL GODOY SERVÍN C/ EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL". Año: 326/2019** a los efectos de que la paciente oncológica MARÍA LUISA VERA DE GAMARRA, reciba de forma inmediata los siguientes medicamentos TDM-1 (Trastuzumab Emtansina - frascos) y **Fulvestrant 250 mg. (cajas por 2 ampollas – 8 cajas). Sentencia favorable** S.D. N° 501 del 18 de octubre del 2019.

- **CASO: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO ABG. MIGUEL GODOY SERVÍN C/ EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL". Año: 1024/2019** a los efectos de que la paciente oncológica MIRTA GRACIELA VILLAGRA, reciba de forma inmediata los siguientes medicamentos Kadcyla 100 mg, Trastuzumab Emtansina – 3 frascos). **Sentencia favorable** S.D. N° 31 del 20 de noviembre del 2019.

- **CASO: DANIELA CANTERO DE ROMERO C/ I.P.S. S/ AMPARO.** En este caso el Juez de Primera Instancia del sexto turno de la capital, por A.I.N°.1707 de fecha 30 de octubre del 2008 en base al artículo 582 del C.P.C.(art. modificado por Ley 600/95) resolvió: REMITIR esos autos a la Sala Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia a fin de elevar la siguiente consulta **¿Es inconstitucional la Resolución N° 1973/1998, dictada por el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social, la cual dispone la aprobación del REGLAMENTO PARA HEMODIALISIS Y TRANSPLANTE RENAL POR ENFERMEDAD CRÓNICA O ACCIDENTE QUE NO SEA DE TRABAJO?.**

Al respecto, la Excma. Corte Suprema concluyo mediante el **ACUERDO Y SENTENCIA N° 474 DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2010:** (...) **Al analizar la consulta** remitida y en consideración al objeto de estudio ~~en el~~ caso particular, ***la Corte***

REPÚBLICA DEL PARAGUAY DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Suprema de Justicia observó que los requerimientos que deben cumplirse para la validez de una reglamentación no están dados en la citada resolución. Es decir, **no se cumplen los requisitos formales ni sustanciales establecidos en la Constitución Nacional**.

En cuanto a la SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN, la Excma. Corte Suprema reafirma que la Ley Suprema de la República **es la Constitución**, manifestando (...) ***Todo proyecto de ley será presentado con una exposición de motivos...y la Resolución, como acto normativo que es, debe seguir este principio cardinal, (...)*** sigue diciendo (...) ***hecho que no se percibe en la Resolución dictada por el Consejo de Administración del I.P.S., pues carece de fundamentación, en el sentido de que no contiene una explicación de motivos que lo llevaron a tomar tal decisión así como tampoco existe sustento legal.*** –

CONCLUSIÓN DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA:

(...) **8.** *En estas condiciones queda claro que el Derecho a la Vida y a la Salud son derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Nacional, por tanto,* ***no solo las instituciones públicas sino también las privadas están obligadas por ley al absoluto cumplimiento de sus obligaciones en cuanto a la Salud de cualquier ciudadano y más aún cuando se trata de enfermedades de extrema gravedad en el que la vida de las personas está en juego.*** *Es por ello que considero que* ***ninguna disposición legal o administrativa pueda prohibir el acceso de los ciudadanos a la asistencia médica con pretexto de falta presupuestaria pues los Centros de Salud sean públicos o privados deben asumir los costos, de lo contrario estaríamos contraviniendo los principios fundamentales consagrados en nuestra Constitución Nacional.*** –

PETITORIO

1.- **TENER** por presentado en el carácter invocado y por constituido los domicilios en los lugares señalados.----------

2.- **POR PLANTEADA** la presente ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL que en representación de la Sra. **ELIZABETH AMELIA RUIZ DÍAZ MENORET, con C.I N° 617. 939, de 53 años de edad**, PROMUEVE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO CONTRA EL MNISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL a fin de acceder primeramente y de manera urgente al medicamento **PALBOCICLIB 125 mg. VI (SEIS) CAJAS** por el lapso del tiempo requerido, y seguidamente acceda al tratamiento médico integral necesario para su total recuperación.----------

Lic. Ilz Mabel Oviedo
Jefa de Dpto. Liso Racional de Medicamentos
DGGIES - MSP y BS

REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DEFENSORÍA DEL PUEBLO

3.- **DISPONER** como **MEDIDA CAUTELAR inmediata la provisión en un plazo no mayor de 48 horas de PALBOCICLIB 125 mg. VI (SEIS) CAJAS** por el lapso del tiempo requerido, **y cualquier otros insumos necesarios para el tratamiento del CÁNCER DE MAMA METASTÁSICO HEPÁTICO, así como el acceso al servicio médico integral incluido todos los demás medicamentos necesarios, por parte del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social** a la Sra. **ELIZABETH AMELIA RUIZ DÍAZ MENORET, con C.I N° 617. 939, de 53 años de edad.--**

4.- CORRER traslado a la parte adversa por todo el plazo de Ley.-----------------

5.- OPORTUNAMENTE y previo trámites de rigor, **HACER LUGAR** al Amparo Constitucional invocado por la Defensoría del Pueblo a favor de la Sra. **ELIZABETH AMELIA RUIZ DÍAZ MENORET, con C.I N° 617. 939, de 53 años de edad** y en consecuencia disponer que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a través de sus Centros Asistenciales cumpla en suministrar los medicamentos señalados y requeridos*, y seguidamente brinde todo el servicio médico integral incluido todos los demás medicamentos necesarios a la* Sra. **ELIZABETH AMELIA RUIZ DÍAZ MENORET, con C.I N° 617. 939, de 53 años de edad.-**

PROVEER DE CONFORMIDAD, SERÁ JUSTICIA.-

REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DEFENSORÍA DEL PUEBLO

VISIÓN: LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY AL AÑO 2021 SERÁ RECONOCIDA POR SU INCIDENCIA EN LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA ACTUACIÓN INSTITUCIONAL FUNDADA EN EL RESPETO DE LA DIGNIDAD HUMANA ESPECIALMENTE EN LOS TERRITORIOS MÁS VULNERABLES.
Avda. Ygatimí y Juan E. O'Leary. Edificio de los Derechos Humanos y Memoria. Tel. 595 – 21 452602/605 - C.C. 1103
Página Web. : www.defensoriadelpueblo.gov.py E – mail: defensor@defensoriadelpueblo.gov.py

IC: 003-33961988-184 UBICACION: PN-11-21-001-939

NACIONALIDAD: PARAGUAYA

ESTADO CIVIL: SOLTERO FECHA DE EMISION: 24-06-2014

Cria.Ppal.DEJAP Gilberto Gauto R.
Jefe Dpto.de Identificaciones

IDPRY617939<<<3<<<<<<<<<<<<<<<
6805296F2406248PRY<<<<<<<<<<<8
RUIZ<DIAZ<MENORET<<ELIZABETH<A

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

Yolanda Beatriz Riquelme de Vega
Notaria y Escribano Público
Ea 660.476

1221202

REPUBLICA DEL PARAGUAY
Cédula de Identidad Civil

APELLIDOS, NOMBRES
RUIZ DIAZ MENORET
ELIZABETH AMELIA

FECHA DE NACIMIENTO
29-06-1968

SEXO
Femenino

LUGAR DE NACIMIENTO
ASUNCION

FECHA DE VENCIMIENTO
24-06-2024

617939

REPUBLICA DEL PARAGUAY
DEFENSORIA DEL PUEBLO

Lic. Liz Mabel Oviedo
Jefa de Dpto. Uso Racional de Medicamentos
DNFES - MSP y BS

INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER
Capiatá - Paraguay

INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL

SERVICIO:

FECHA: FICHA Nº 673939 | EDAD: 53

PACIENTE: Elizabeth Ruiz Díaz

Palbociclib (125mg)
(6 cajas)

Cáncer mama Derecho
metastásico hepático
Dosis - 125mg/día x 21 días
c/28 días evaluando respuesta
y toxicidad.
Dosis aproximada para
6 meses.

Dr. Lester R. Flores
Doctor en Medicina
Esp. Oncología Médica
Reg. Prof. Nº 13.379

Firma y Sello - Médico Tratante

REPUBLICA DEL PARAGUAY
DEFENSORIA DEL PUEBLO

013 (rec

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER
DEPARTAMENTO DE ANATOMIA PATOLÓGICA

INCAN

Nombre: Elizabeth Ruíz Díaz. **A P Nº:** 21-2085

Edad: 51 años **Sexo**: F **Fecha:** 07-06-21 **Nº H. C:** 617.939

Médico: Dr. Lester.

Localización Anatómica: Mama derecha.

Diagnóstico clínico:

MACROSCOPIA:

Se reciben 2 bloques identificados como (P21-1290-A; B) para sus revisiones.

DRA. LETICIA SANTACRUZ.
07-06-21

DIAGNÓSTICO ANATOMOPATOLOGICO:

Revisión de caso: (P21-1290-A; B)
Carcinoma ductal infiltrante, pobremente diferenciado (Grado 3).
El tumor se halla presente en todos los fragmentos.

DR. ENRIQUE AYALA
Reg.Prof.4.713
15-06-2021

REPUBLICA DEL PARAGUAY DEFENSORIA DEL PUEBLO

Lic. Liz Mabel Oviedo
Unidad Nacional de Medicamentos
DGIIES - MSP y BS

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER
DEPARTAMENTO DE ANATOMIA PATOLÓGICA

INCAN

Nombre: Elizabeth Ruíz Díaz. **A P Nº:** 21-2085 **IHQ Nº: IM21-581**

Edad: 51 años **Sexo**: F **Fecha:** 07-06-21 **Nº H. C:** 617.939

Médico: Dr. Lester.

Localización Anatómica: Mama derecha.

Diagnóstico clínico: Carcinoma ductal infiltrante, G3

INFORME DE INMUNOHISTOQUÍMICA

- RECEPTORES DE ESTRÓGENO: **positivo** intenso en 90% de las células tumorales.

- RECEPTORES DE PROGESTERONA: **negativo.** Presencia de marcación nuclear en menos de 1% de las células tumorales. Controles interno y externo adecuados.

- HER2: **negativo** (score 0) en las células tumorales. Ausencia de tinción. Control externo adecuado.

- Ki67 (índice de proliferación): 30%.

INMUNOFENOTIPO: ER+/ PR-/ HER2-/ Ki67: 30% (TIPO LUMINAL B)

DRA.LILIAN GIMENEZ.
Reg.Prof.10401
21-06-2021

APACFA
Asociación de Pacientes con Cáncer y Familiares

Capiatá, 23 de agosto de 2019

Señor

MINISTRO DE SALUD

Tenemos el agrado de dirigirnos a Usted y por su digno intermedio a donde corresponda, en carácter de representantes de la ASOCIACION DE PACIENTES CON CANCER Y FAMILIARES (APACFA), **a fin de comunicarles a esta cartera de estado que actualmente en el INCAN no se cuenta con ANASTRAZOL Y MORFINA, cuyos medicamentos se encuentran en el Listado básico.**

También solicitamos la inclusión en el Listado básicos de medicamentos Esenciales los siguientes medicamentos oncológicos para incluir en los procesos licitatorios para 12 meses o más.

- **DACARBAZINA**
- **PERTUZUMAB**
- **KADCYLA 100GR.**
- **FULVESTRAM**

A SU EXCELENCIA
DR. JULIO MAZZOLENI, MINISTRO
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR. SOCIAL
E. S. D

C.C. **Dr. Nery Rodríguez**; Director
Dirección General de Gestión de Insumos Estratégicos en Salud

Juana María Moreno
Secretaria APACFA
Asociación de pacientes y familiares con Cáncer

María Luisa Vera de Gamarra
Presidenta APACFA
Asociación de pacientes y familiares con Cáncer

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE INSUMOS ESTRATÉGICOS EN SALUD
Fecha, mes, año: 23 AGO. 2019 Hora: 12:59
SIMESE Nº: 116443
Firma: Aclaración:

APACFA
Asociación de Pacientes con Cáncer y Familiares

Lic. Liz Mabel Oviedo
Jefa de Dpto. Uso Racional de Medicamentos
MSP y BS

REPUBLICA DEL PARAGUAY
DEFENSORIA DEL PUEBLO

APACFA
Asociación de Pacientes con Cáncer y Familiares

Reconocida por Decreto Presidencial N° 1067/2018

Capiatá, 4 de Setiembre de 2019

Dr. Nelson Mitsui, Director

Instituto Nacional del Cáncer (INCAN)

De nuestra consideración

Nos dirigimos a Usted y por su intermedio a quienes corresponda como representantes de la Asociación de Pacientes Con Cáncer Y Familiares- APACFA- con el fin de manifestarle lo siguiente: Varios de nuestros asociados cuentan con recetas expedidas por los médicos del área de oncología clínica de los siguientes fármacos TDM1 Trastuzumab Emtansina y Pertuzumab, estos asociados mencionan que dichos fármacos no son proveídos por el banco de drogas de la institución, y que los mismos se encuentran imposibilitados de adquirir por el alto costo de los mismos, además manifiestan que han hechos gestiones antes la DIBEN , pero hasta la fecha no obtienen respuestas, por tanto el tratamiento de quimioterapia al que deben ser sometidos no pueden realizarse.

Como pacientes sabemos que la falta o interrupción del tratamiento conlleva a un retroceso de la enfermedad o en casos extremos a consecuencias fatales, es por ello que solicitamos una respuesta formal a la situación planteada y las orientaciones pertinentes para poder dar una respuesta a las inquietudes que nuestros asociados nos hacen llegar.

En espera a lo solicitado nos despedimos atentamente.

Maria Luísa Vera Moreno
Presidenta

Juana Maria Moreno Insaurralde
Secretaria

APACFA
Asociación de Pacientes con Cáncer y Familiares

Email:Apacfaincan@gmail.com

INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER
4-09-19
12:06
2018
Firma:

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"

017/du

TESAI HA TEKO
Gobierno

SALUD PÚBLICA
Y BIENESTAR SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay de la gente

Asunción, 16 de septiembre de 2019

MSPyBS/S.G. Nº 2164 -/19

SEÑORA
MARÍA LUISA VERA DE GAMARRA, PRESIDENTA
ASOCIACIÓN DE PACIENTES Y
FAMILIARES CON CÁNCER - APACFA
CAPIATÁ

De mi mayor consideración:

Por indicación del Señor Ministro de Salud Pública y Bienestar Social, *Dr. Julio Daniel Mazzoleni Insfrán,* me dirijo a usted en atención a su nota de fecha 23 de agosto de 2019, por medio de la cual comunica la ausencia de ANASTRAZOL y MORFINA del stock del INCAN, y solicita la inclusión en el Listado Básico de Medicamentos Esenciales, así como en el proceso licitatorio para 12 meses o más, de los siguientes medicamentos oncológicos: DACARBAZINA, PERTUZUMAB, KADCYLA 100 GR., FULVESTRAM.

Al respecto, tengo a bien hacer de su conocimiento que según informe proporcionado por la Dirección General de Gestión de Insumos Estratégicos en Salud, el medicamento ANASTRAZOL ha sido adjudicado en la Licitación LPN Nº 07/19, en tanto que la MORFINA, lo ha sido dentro de la CVE Nº 17/19, los cuales serán proveídos conforme a las solicitudes, a los hospitales oncológicos y especializados, y a través de éstos serán administrados a los pacientes.

En cuanto a su solicitud de inclusión de los nombrados medicamentos en el LME, dichas inclusiones serán consideradas, conforme a los pedidos planteados por los hospitales especializados, por el Comité Nacional de Farmacoterapia, conformado por un equipo multidisciplinario de la red sanitaria del país, la Universidad Nacional de Asunción, la Universidad de la Plata y el apoyo técnico de la OPS, según lo dispone la Resolución S.G. Nº 32/19 de esta Cartera de Estado.

Muy atentamente,

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
DIRECCION GENERAL DE GABINETE

REPUBLICA DEL PARAGUAY
DEFENSORIA DEL PUEBLO

Abog. Walter Insfrán
ABOG. WALTER ENRIQUE INSFRÁN
Director General de Gabinete

OV/cnl

Asunción, 26 de Enero de 2022.-

Nota D.P. – D.G.O.N°: 010 /2022

Excmo.
Señor Ministro de Salud Pública y Bienestar Social
DON JULIO BORBA
E. S. D.

En cumplimiento de instrucciones recibidas del señor Defensor del Pueblo y en representación de la Defensoría del Pueblo, tengo el honor de dirigirme a usted, en el marco de las atribuciones conferidas en los Art. 276 y 279 de la Constitución Nacional y Ley 631195, ***"Orgánica de la Defensoría del Pueblo", como responsable de la Defensa de los Derechos Humanos, la Canalización de los Reclamos Populares y la Protección de los Intereses Comunitarios***, con relación al caso de la señora **ELIZABETH AMELIA RUIZ DIAZ MENORET, con C.I.N° 617.939, teléfono N° 0983.233.544**, paciente del Instituto Nacional del Cáncer, diagnosticada con cáncer de mama derecha metastasico hepatico, quien necesita con suma urgencia la provisión de Palbociclib 125 mg (06 cajas) y lo reciba de manera continua conforme lo indique el plan de tratamiento elaborado por el Dr. Lester R. Flores, con Reg. Prof. N° 13.379 (cuya copia se adjunta), seguidamente reciba la asistencia integral (atención, servicios, tratamiento y medicamentos) hasta su total recuperación.

El pedido obedece a la solicitud de canalización realizada ante ésta Institución, por parte de la señora **ELIZABETH AMELIA RUIZ DIAZ MENORET**, quien manifestó que no cuenta con los medios económicos para solventar los gastos que requiere su tratamiento. Por lo que resulta imperiosa la necesidad de que el Ministerio a su digno cargo, disponga la compra del medicamento, como ente rector encargado de velar por la salud de la ciudadanía y de garantizar la atención de la misma.

Se adjunta, fotocopia de cédula de identidad de la señora **ELIZABETH AMELIA RUIZ DIAZ MENORET.**

En espera de contar con una respuesta favorable en la brevedad posible, le saludo con la más alta consideración.

Abg. CARMELO NÚÑEZ
Dirección General de Operaciones, Interino
Defensoría del Pueblo

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
SECRETARIA GENERAL
MESA DE ENTRADA
SIMESE N° 4126 FECHA: 27/01/22
HORA: 11:44 FUNC. RESP.

Avda. Ygatimi y Juan E. O'Leary. Edificio de los Derechos Humanos y Memoria. Tel. 595 – 21 452602/605 - C.C. 1108
Página Web. : www.defensoriadelpueblo.gov.py E – mail: defensor@defensoriadelpueblo.gov.py

JUICIO: "ELIZABETH AMELIA RUIZ DIAZ MENORET C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL S/ AMPARO CONSTITUCIONAL"

S.D. N° 4

Asunción, 9 de Febrero de 2022

VISTO: El presente juicio del que;

RESULTA:

MIGUEL ANGEL GODOY SERVIN, defensor del pueblo, en nombre y representación de la Sra. ELIZABETH AMELIA RUIZ DIAZ MENORET, con C.I. N° 617.939, promueve el presente amparo constitucional contra el Ministerio de Salud Publica y Bienestar Social. Alega que, habiendo agotado todas las instancias administrativas, acreditada en la nota D.P. – D.G.O. N° 010/22 de fecha 26 de enero del 2021, con mesa de entrada del SIMESE N° 14.126/2022, cuya copia acompaña, y en la cual se solicita la provisión con suma urgencia del medicamento: PALBOCICLIB 125 mg VI (seis) CAJAS. Asimismo, se solicita la provisión continua del mismo medicamento por el lapso de tiempo requerido para la recuperación y de todos los estudios médicos necesarios, de los tratamientos y servicios requeridos que se encuentran disponibles en el SISTEMA NACIONAL DE SALUD, a favor de la Sra. ELIZABETH AMELIA RUIZ DIAZ MENORET, con C.I. N° 617.939, quien cuenta con diagnostico de Cáncer de mama derecha metastásico hepático. Se ha mencionado en la presente nota que, debido a la gravedad del estado de salud de la paciente, surge la imperiosa necesidad de que se aplique celeridad en los tramites y permita acceder a lo solicitado, y de esta manera garantizar los derechos a la salud y a la vida, contemplados en nuestra Constitución Nacional, teniendo en cuenta que las diligencias tramitadas por la via ordinaria podría afectar la integridad física o la propia vida de la paciente; sin embargo los medicamentos precedentemente citados no le han sido suministrados, debido a que los mismos se encuentran sin existencia, por no hallarse contemplados dentro de la "LISTA DE MEDICAMENTOS ESENCIALES Y LISTADO DE INSUMOS MEDICOS ESENCIALES (VADEMECUM)" y por ende no será posible su provisión. Pese a los seguimientos realizados, tanto a las solicitudes del paciente y al pedido de la Defensoría del Pueblo, hasta la fecha de presentación del presente amparo, no se ha expedido favorablemente el Ministerio de Salud sobre el caso; y cumpliéndose los presupuesto establecidos en nuestra Constitución Nacional promueve el presente amparo constitucional a fin de que la paciente, quien se encuentra en grave estado de salud, reciba de manera inmediata y gratuita el medicamento citado, en la forma y tiempo solicitado conforme lo indique su plan de tratamiento elaborado por el especialista en Oncología medica del instituto Nacional del Cáncer, dependiente del Ministerio de Salud Publica y Bienestar Social, Dr. Lester R. Flores con R.P. N° 13.379, y seguidamente reciba la asistencia medica integral (atención, servicios, tratamiento y medicamentos) hasta su total recuperación. En conclusión, la negación tacita por parte del Ministerio de Salud a proveer los medicamentos requeridos,

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

por no estar incluidos en la lista de VADEMECUM por cuestiones o disposiciones administrativa, y por otro lado al no poder pagarloen algún centro privado, es una violación evidente al derecho fundamental a la salud, a la cual se llaga a desampara y poner en riesgo su calidad de vida, atentar contra la dignidad humana, la integridad personal y consecuentemente su propia vida. Por lo que se ruega que el derecho fundamental a la vida no le sea negado, ordenando como medida de urgencia al Ministerio de Salud y por su intermedio a quien corresponda, le suministre el acceso inmediato a PALBOCICLIB 125 mg VI (seis) CAJAS por todo el tiempo que requiera su tratamiento y que igualmente reciba todo el tratamiento medico integral necesario, incluido todos los demás medicamentos necesarios que el especialista considere necesario, en la mayor brevedad. Finaliza su presentación con el petitorio de estilo.

Por providencia de fecha 3 de febrero del 2.022 el Juzgado tuvo por iniciado el presente amparo constitucional. De conformidad al art. 572 del CPC ordeno se recabe un informe circunstanciado acerca de los antecedentes de las medidas impugnadas y sus fundamentos, el que deberá ser evacuado por el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL. En cuanto a la medida de urgencia, estando reunidos los presupuestos constitucionales y legales de rigor, se acogió parcialmente el mismo, en consecuencia, se ordenó al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a proveer a la amparista el medicamento PALBOCICLIB 125mg III (TRES) CAJAS dentro del plazo de 48 horas.

Los representantes convencionales del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL, elevaron el informe circunstanciado de conformidad a lo dispuesto en el art. 572 del CPC. En el cual manifestaron lo siguiente: "... Se comunica que el MSP y BS no cuenta con el medicamento PALBOCICLIB 125mg, dentro del LISTADO DE MEDICAMENTOS ESENCIALES (LME) Vigente, ni forma parte del stock de nuestros parques sanitarios". Asimismo, señalan que, para el cumplimiento de la medida de urgencia decretada, deberá efectuarse el proceso de adquisición, el cual es realizado por la Dirección Operativa de Contrataciones dependiente de la dirección General de Administración y Finanzas de este Ministerio y esta Dirección determina la modalidad de adquisición y es el responsable del todo el proceso de adjudicación, por lo que serán indicados los tramites administrativos respectivos para el efecto. Conforme a lo expuesto precedentemente se tiene por elevado el informe circunstanciado requerido por el Juzgado. Finalmente solicitan se dicte sentencia definitiva conforme a derecho.

Seguidamente, por providencia de fecha 7 de febrero del 2.022, el juzgado tiene por elevado el informe requerido; declara la cuestión de puro derecho y llama autos para sentencia, disposición firme y ejecutoriada.

CONSIDERANDO:

Corresponde expedirse en autos sobre la procedencia de un amparo constitucional.

Antes de avanzar en el estudio de esta acción, debemos recordar que el amparo como garantía consagrada en nuestro marco constitucional, está condicionada a los presupuestos enunciados, tanto en el Art. 134 de la C.N., como en las leyes reglamentarias y demás normas

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

de rango inferior.

En efecto, la norma constitucional exige en principio la configuración de un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, sea esta de una autoridad o de un particular, o el peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley. En otras palabras, el acto lesivo debe ser ilegítimo, manifiesto, claro, evidente y subsistente.

La urgencia es otro requisito ineludible a los efectos de su procedencia. Esta se manifiesta ante la imposibilidad del remedio de los actos ilegítimos por las vías ordinarias. Esto debe entenderse, no como la necesaria y obligatoria opción por la vía ordinaria, sino por la ausencia total y absoluta de posibilidad de enmendar a través de aquella, los actos manifiestamente ilegítimos, ya que, de ser así, el amparo resultará improcedente.

Hechas las aclaraciones que anteceden, nos abocaremos de lleno al estudio del amparo.

La acción que nos ocupa gira sustancialmente a los efectos de que el Ministerio De Salud y Bienestar Social provea con carácter de urgencia el medicamento: "PALBOCICLIB 125mg (6 cajas)" asimismo la amparista solicito la provisión continua de dicho medicamento por el lapso de tiempo requerido para la recuperación, así como de todos los estudios médicos necesarios, de los tratamientos y servicios requeridos que se encuentran disponibles en el Sistema Nacional de Salud a favor de la misma, ELIZABETH AMELIA RUIZ DIAZ MENORET.

En autos obra el diagnóstico Anatomopatológico firmado por el Dr. Enrique Ayala con registro profesional N° 4.713. Así también, obra en autos el informe de inmunohistoquimica e inmunofenotipo, firmado por la Dra. Lilian Giménez con R.P. N°10.401, en dicho documento también se observa que la amparista tiene como diagnóstico clínico "Carcinomina ductual infiltrante G3". Asimismo, observamos la receta médica firmada por el Dr. Lester R. Flores, especialista en Oncología médica con R.P. N°13.379, del Instituto Nacional del Cáncer, en el cual el citado profesional de la salud le prescribe al amparista el medicamento "PALBOCICLIB 125mg (6 cajas)"

Asimismo, obra en autos la nota presentada por la Defensoría del Pueblo y de la Asociación de Pacientes con Cáncer y Familiares, donde fue solicitada la provisión de los medicamentos y los tratamientos que requiere el mismo. Tales notas cuentan con los debidos sellos de recepción por parte del Ministerio de Salud.

Atendiendo el estado de salud del recurrente y la urgente necesidad de obtener los medicamentos recetados, entendemos que hubo omisión ilegítima por parte del demandado, pues en autos no consta respuesta alguna respecto a la nota presentada por la Defensoría del Pueblo, por lo que la falta de respuestas a lo solicitado, deja al amparista a la deriva, en una delicada situación, donde la falta de medicamentos agravaría la salud del mismo.

Del análisis del escrito de demanda, observamos que surge la falta de provisión de medicamentos, como el acto manifiestamente ilegítimo, cuyo remedio es peticionado por la vía del amparo. Los derechos que se suponen infringidos entonces, son la salud y a la vida.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Los bienes jurídicos aludidos por el accionante, se encuentran expresamente garantizados por nuestra Constitución Nacional.

El Art. 4 de la Constitución Nacional expresa: *"Del derecho a la vida: El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción. Queda abolida la pena de muerte. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. La ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos."* En el mismo sentido el Art. 6, apartado 1 del Pacto de San José de Costa Rica.

Artículo 68 - DEL DERECHO A LA SALUD: *"El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad. Nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades, pestes o plagas, y de socorro en los casos de catástrofes y de accidentes. Toda persona está obligada a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley, dentro del respeto a la dignidad humana."*

A la luz de las normas citadas, vemos que la obligación del Estado conlleva a la protección integral en la salud y la vida de las personas, derechos inherentes a todo ser humano. El detrimento de tales derechos, no pueden ser admitidos por el Estado, quien, por contrario, debe arbitrar todos los mecanismos legales para procurar su integra y cabal protección.

En cuanto a la urgencia del caso, requisito ineludible para la promoción del amparo, ante la enfermedad que padece la Sra. ELIZABETH AMELIA RUIZ DIAZ MENORET, los tratamientos y medicamentos que necesita, esta se muestra patente, por lo que la falta oportuna de tratamientos médicos y los medicamentos que conllevan, pondrían en inminente peligro la salud e inclusive hasta la vida misma de quien requiere la tutela judicial efectiva. Esto nos lleva a concluir que las vías ordinarias, a los efectos de remediar la omisión denunciada resultan inanes e inoportunas. Con ello, se tiene reunido el otro presupuesto de admisión de la acción.

La polémica se centra entonces sobre la inexistencia del medicamento solicitado en la lista de medicamentos esenciales y listado de insumos médicos esenciales (VADEMECUM). Es ahí donde surge de manera cándida que el amparo es un resorte legal que permite la actividad de nuestro Poder Judicial para la inmediata y efectiva tutela de derechos esenciales garantizados por la Carta Magna, tratados y leyes, en peligro inminente de ser frustrados, por lo que surge imperativo proveer la protección de los derechos consagrados en la Constitución, para el pleno goce y ejercicio de ellos, haciendo efectivo derechos en nuestro ordenamiento positivo.

Demás está decir que no existen otras vías previas o paralelas eficaces para proteger la salud y la vida del amparista, puesto que la misma ya ha recurrido a la administración correspondiente y aún a la fecha de promoción de la acción de estudio, la misma no se expidió sobre la provisión o no del medicamento. Por tanto, qué otra vía pudiera tener la misma para una solución rápida, si no fuera la presente.

Palmariamente entonces surge que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, está obligado a brindar el mejor tratamiento que procure la cura del paciente, o impedir el progreso

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

del mal, de modo a proveer una buena calidad de vida.

Al derecho y principio constitucional comprometidos aquí, la Carta Magna guarda especial cuidado y recelo, y su menoscabo no puede ser tolerado bajo ninguna circunstancia, máxime cuando el que acredita tal necesidad es un profesional de la salud.

Las consideraciones vertidas, llevan a este juzgador a la convicción serena y firme a decantarse por la procedencia de la acción impetrada.

En consecuencia, la Cartera Estatal demandada debe arbitrar los medios suficientes para proveer el medicamento denominado: "PALBOCICLIB 125mg (6 cajas)", solicitado por el especialista en Oncología Médica, Dr. Lester R. Flores con Registro n° 13.379, de manera continua por el lapso de tiempo requerido para su recuperación, en las dosis y días a ser indicados por los médicos tratantes del paciente, así como también de todos los estudios médicos necesarios, de los tratamientos y servicios requeridos que encuentran disponibles en el Sistema Nacional de Salud, a favor de la amparista.

En cuanto a las costas, al no constatarse contradictorio, deberán ser impuestas por su orden, de acuerdo al art.193 del C.P.C.

Por tanto, en virtud a las disposiciones Constitucionales y legales aludidas, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Vigésimo Primer Turno de la Capital.

RESUELVE:

HACER LUGAR al juicio de amparo incoado por el Defensor del Pueblo en representación de ELIZABETH AMELIA RUIZ DIAZ MENORET contra el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL, en consecuencia;

ORDENAR que el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL provea a ELIZABETH AMELIA RUIZ DIAZ MENORET con C.I. N°617.939 el medicamento: "PALBOCICLIB 125mg (6 cajas)" de manera continua por el lapso de tiempo requerido para su recuperación, en las dosis y días a ser indicados por los médicos tratantes del paciente, así como también de todos los estudios médicos necesarios, de los tratamientos y servicios requeridos que se encuentran disponibles en el Sistema Nacional de Salud.

IMPONER las costas en el orden causado.

NOTIFICAR por cédula en formato electrónico.

ANOTAR, registrar, y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Ante mí:

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

irmado digitalmente
or: JOSE MIGUEL
'ILLALBA BAEZ

Firmado digitalmente
por: MARY ESTELA
FRETES DE ACEVEDO

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.